





IVA EN LAS LICITACIONES DEL ESTADO Y COMPRAS PÚBLICAS



Tabla de contenido

N°	Ítem	Pág
1	Resumen	4
2	Índice	5-8
3	Oficios del Servicio de Impuestos Internos	9-33
4	Conclusión	34-38



LICITACIÓN



**BASES TIPO
DE LICITACIÓN**



**CONVENIO
MARCO**



COMPRA ÁGIL



COMPRAS



TRATO DIRECTO

1. Resumen

La contratación pública se rige por normas especiales tanto en el proceso de licitación como en la etapa de ejecución del contrato. Sin embargo, los intervinientes deben ajustarse no solo a esas normas especiales sino también a la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el Decreto Ley N° 825, de 1974, en adelante, LIVS.

En ese orden, Eccher Tello & Cía. Abogados, ha elaborado el presente documento, que resume los pronunciamientos emitidos por el Servicio de Impuestos Internos—en adelante “SII”—sobre el tratamiento tributario del IVA en las licitaciones del Estado y compras públicas, correspondientes al año 2023.

Así, el SII resuelve diversas consultas sobre la materia, las cuales se agrupan principalmente en determinar si existe obligación de recargar el IVA en facturas sobre reajustes pactados en contratos de construcción; en fijar cuales son las obligaciones tributarias de un laboratorio dental en el mismo contexto; y finalmente, en resolver múltiples dudas sobre las modificaciones de la Ley N° 21.420.



2. Índice

1. **Oficio N° 1421, de fecha 10.05.2023:** IVA aplicable a los servicios de asistencia técnica prestados por una Entidad de Gestión Gubernamental Social (EGIS), en virtud de un convenio con SERVIU.
2. **Oficio N° 1415, de fecha 10.05.2023:** Servicios de asistencia técnica prestados por una Entidad de Gestión Inmobiliaria Social (EGIS) a SEREMI MINVU.
3. **Oficio N° 1413 de fecha 10.05.2023:** Servicios de producción de recorridos virtuales y sonoros suscritos con el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural (SERPAT).
4. **Oficio N° 1215, de fecha 19.04.2023:** Aplicación del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 a una renovación y modificación de contrato de prestación de servicios suscrito en 2022 con el Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), por servicios de asesorías técnicas a usuarios que componen una unidad operativa de leche y carne en la Región de XX.

5. **Oficio N° 1212, de fecha 19.04.2023:** Aplicación del inciso 2° del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 a los estudios de proposición realizados en el contexto de iniciativas privadas de concesión de obra pública, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 900 del Ministerio de Obras Públicas (MOP), así como a los servicios subcontratados.
6. **Oficio N° 1210, de fecha 19.04.2023:** Servicios de asistencia técnica prestados por Entidades Patrocinantes a SERVIU, en virtud de un convenio.
7. **Oficio N° 1208, de fecha 19.04.2023:** Servicios de elaboración de estudios e informes con la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI).
8. **Oficio N° 1207, de 19.04.2023:** Servicios de diseño, instalación y operación de una aceleradora de negocios con el Comité de Desarrollo Productivo Regional.
9. **Oficio N° 1150, de 13.04.2023:** Aplicación del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 a los servicios de soporte y mantención de los sistemas computacionales del Hospital de Carabineros con el Fondo para Hospitales de Carabineros de Chile, firmado con fecha 30 de junio de 2022 (con vigencia por 36 meses).
10. **Oficio N° 964, de fecha 27.03.2023:** Procedimiento para acogerse al inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420.
11. **Oficio N° 962, de fecha 27.03.2023:** Aplicación del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 a los convenios de construcción de proyectos habitacionales con el Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU).

12. **Oficio N° 777, de fecha 09.03.2023:** Pronunciamiento sobre el carácter “sustancial” de cambio que pueda experimentar una licitación o compra pública para los efectos del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420.
13. **Oficio N° 764, de fecha 09.03.2023:** Aplicación del inciso 2° del artículo 8° transitorio de la Ley N° 21.420 a una caja de compensación de asignación familiar.
14. **Oficio N° 763, de fecha 09.03.2023:** Aplicación del inciso segundo del artículo 8° transitorio de la Ley N° 21.420 por servicios de apoyo en el área tecnológica al Servicio de Cooperación Técnica (SERCOTEC).
15. **Oficio N° 762, de fecha 09.03.2023:** Aplicación del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 a proyectos licitados con FOSIS, SERCOTEC O COFO.
16. **Oficio N° 761, de fecha 09.01.2023:** Aplicación del inciso segundo del artículo 8° transitorio de la Ley N° 21.420 a las Corporaciones de derecho privado creadas por el Estado para la satisfacción de necesidades de la comunidad, tales como Corporación Nacional Forestal (CONAF), Instituto de Fomento Pesquero (IFOP), Fundación para la Innovación Agraria (FIA) y las corporaciones municipales (CCMM).
17. **Oficio N° 281, de fecha 25.01.2023:** Contribuyente que se adjudicó una licitación pública de una empresa privada, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.420, puede seguir emitiendo facturas exentas por los servicios comprendidos en la licitación.

18. **Oficio N° 280, de fecha 25.01.2023:** Contrataciones realizadas con posterioridad el 1° de enero de 2023, al amparo de un convenio marco adjudicado con anterioridad a dicha fecha.
19. **Oficio N° 279, de fecha 25.01.2023:** Solicita aclarar si el concepto de compra pública señalado en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 abarca cualquier contratación de servicios efectuada por el Estado, con independencia de la ley que regule cómo se debe realizar la contratación del servicio, tales como la Ley N° 19.886, Ley N° 19.928, la Ley 18.575 o cualquier otra.
20. **Oficio N° 215, de fecha 19.01.2023:** Aplicación de IVA a reajustes pactados en una licitación.
21. **Oficio N° 211, de fecha 19.01.2023:** Aplicación del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 a prestación de servicios IT a nivel mundial, con énfasis en desarrollo digital a través de servicios de consultoría estratégica, infraestructura en la nube y modernización de IT.
22. **Oficio N° 184, de fecha 19.01.2023** Obligaciones tributarias de un adjudicatario (Laboratorio dental) en una licitación pública.



Servicio de
Impuestos
Internos

3. Oficios

Oficio N° 1421, de fecha 10.05.2023 IVA aplicable a los servicios de asistencia técnica prestados por una Entidad de Gestión Gubernamental Social (EGIS), en virtud de un convenio con SERVIU

Contexto: Una entidad de gestión gubernamental social (EGIS), constituida como sociedad por acciones (SpA) presta sus servicios a beneficiarios de subsidios habitacionales, como intermediaria entre el Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU) y las distintas organizaciones sociales (comités de viviendas, juntas de vecinos, clubes deportivos, etc.) que postulan a dichos subsidios. Dichos servicios se encuentran formalizados en un convenio suscrito con SERVIU, entidad que les solicita facturar a las diversas organizaciones sociales a las que prestan asistencia técnica. Sin embargo, el propio SERVIU recibe y paga dichas facturas con fondos gubernamentales, de acuerdo con las resoluciones de obtención de subsidio de cada una de esas organizaciones.

Se consulta si es aplicable a los servicios prestados por la EGIS la exención de IVA contenida en el N° 8 de la letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) o, en su defecto, si procede aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420, considerando que el convenio fue suscrito el año 2018 y se renueva automáticamente cada dos años

Conclusión: La Ley N° 21.420 modificó, a contar del 1° de enero de 2023, el concepto de hecho gravado “servicio”, por lo que se grava con IVA toda acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración. Por lo tanto, los servicios de asistencia técnica se encuentran afectos a IVA.

Precisado lo anterior, y en lo que interesa a la presente consulta, la Ley N° 21.420, junto con modificar el concepto de hecho gravado “servicio”, dispuso en el inciso segundo de su artículo octavo transitorio que esta modificación no se aplicará respecto de “servicios” comprendidos en licitaciones del Estado y compras públicas que hayan sido adjudicadas o contratadas con anterioridad al 1° de enero de 2023.

Considerando que en la especie los servicios ejecutados por el consultante –consistentes en servicios de asesoría de asistencia técnica, jurídica y social para la obtención de subsidios en materia habitacional– no son prestados a un órgano del Estado sino que a los postulantes de diversos programas habitacionales –quienes, a través del SERVIU, pagan dichos servicios con los subsidios que les otorga el Estado para tal efecto– y a quienes se les emiten las facturas, no corresponde aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420.

En cuanto a la procedencia de aplicar la exención de IVA contenida en el N° 8 de la letra E del artículo 12 de la LIVS, una sociedad por acciones no clasifica como una sociedad de profesionales.

Oficio N° 1415, de fecha 10.05.2023 Servicios de asistencia técnica prestados por una Entidad de Gestión Inmobiliaria Social (EGIS) a SEREMI MINVU

Contexto: Las entidades de gestión inmobiliaria social (EGIS), a través de un convenio marco suscrito con Secretarías Regionales Ministeriales (SEREMI) locales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU), prestan servicios de asistencia técnica, los cuales son pagados por el órgano estatal, de acuerdo a montos preestablecidos por decreto, a través de resoluciones.

Al respecto, se consulta sobre la aplicación de IVA a estos servicios y qué ocurre respecto de los contratos que fueron firmados el año 2022, pero por servicios facturados en 2023.

Sobre este Oficio se advierte una inconsistencia entre los órganos consultados y lo concluido, puesto que, en la parte expositiva, se hace mención a las SEREMI MINVU y se concluye en base a SERVIU.

Conclusión: La Ley N° 21.420 modificó, a contar del 1° de enero de 2023, el concepto de hecho gravado “servicio”, por lo que se grava con IVA toda acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración. Por lo tanto, los servicios de asistencia técnica se encuentran afectos a IVA.

Precisado lo anterior, y en lo que interesa a la presente consulta, la Ley N° 21.420, junto con modificar el concepto de hecho gravado “servicio”, dispuso en el inciso segundo de su artículo octavo transitorio que esta modificación no se aplicará respecto de “servicios” comprendidos en licitaciones del Estado y compras públicas que hayan sido adjudicadas o contratadas con anterioridad al 1° de enero de 2023.

Considerando que en la especie los servicios ejecutados por el consultante –consistentes en servicios de asesoría de asistencia técnica, jurídica y social para la obtención de subsidios en materia habitacional– no son prestados a un órgano del Estado sino que a los postulantes de diversos programas habitacionales –quienes, a través del SERVIU, pagan dichos servicios con los subsidios que les otorga el Estado para tal efecto– y a quienes se les emiten las facturas, no corresponde aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420.

En cuanto a los contratos que fueron firmados el año 2022, pero por servicios facturados en 2023, se encuentran gravados conforme al texto vigente del N° 2°) del artículo 2° de la LIVA, los servicios contratados en 2022 y documentados a partir de 2023.

Oficio N° 1413, de fecha 10.05.2023 Aplicación del inciso 2° del artículo Octavo Transitorio de la Ley N° 21.420 a servicios de producción de recorridos virtuales y sonoros suscritos con el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural (SERPAT)

Contexto: Se ha solicitado una consulta al SII sobre la aplicación del inciso segundo del artículo 8° transitorio de la Ley N° 21.420 a contrato de servicios de producción de recorridos virtuales y sonoros suscrito con fecha 11 de noviembre de 2022 con el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural (SERPAT), en virtud de una licitación pública que fue adjudicada al consultante. Particularmente, consulta si puede seguir facturando dichos servicios exentos de IVA.

Conclusión: Al igual que el caso anterior, el SII reitera que la Ley N° 21.420 dispuso en el inciso segundo de su artículo octavo transitorio que esta modificación no se aplicará respecto de “servicios” comprendidos en licitaciones del Estado y compras públicas que hayan sido adjudicadas o contratadas con anterioridad al 1° de enero de 2023.

Por otro lado, ha precisado nuevamente que el concepto de Estado debe entenderse para estos efectos como todo órgano de la administración del Estado, en los términos del inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado.

Finalmente, si bien el servicio sobre el que se consulta no se encuentra enunciado dentro los órganos referidos en el artículo antes citado, el SII ha manifestado que la entidad ejerce preminentemente funciones públicas y financia su presupuesto mayormente con recursos provenientes del Estado, por lo que solo para los efectos de aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420, se enmarca en el concepto de “órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa”, por lo tanto, el contrato referido en la consulta queda comprendido bajo la regla especial señalada, manteniendo el tratamiento tributario que tenía antes del 1° de enero de 2023 hasta el término del contrato.

Oficio N° 1215, de fecha 19.04.2023 Aplicación del inciso 2° del artículo Octavo Transitorio de la Ley N° 21.420 a contratos con INDAP

Contexto: Se consulta sobre la aplicación del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 a una renovación y modificación de contrato –a su juicio– de prestación de servicios suscrito en 2022 con el Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), por servicios de asesorías técnicas a usuarios que componen una unidad operativa de leche y carne en la Región de XX

Conclusión: Se informa que la Ley N° 21.420, junto con modificar¹ el concepto de hecho gravado “servicio”, contenido en el N° 2°) del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), dispuso en el inciso segundo del artículo octavo transitorio que esta modificación no se aplicará respecto de “servicios” comprendidos en licitaciones del Estado y compras públicas que hayan sido adjudicadas o contratadas con anterioridad al 1° de enero de 2023.

En ese orden, el SII expresa que el contrato referido en su consulta tiene por objeto adjudicar las bonificaciones de la Ley N° 18.450 a los proyectos que finalmente sean aprobados. Luego, el servicio que realiza el consultor mencionado es prestado a los potenciales beneficiarios, no a un órgano de la administración del Estado.

En consecuencia, atendido que la adjudicación de ciertas bonificaciones no da cuenta de “servicios”, sino solo el otorgamiento de financiamiento a ciertos proyectos, no se rigen por las disposiciones del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420, debiendo aplicarse la norma general de vigencia establecida en el inciso primero de la mencionada disposición.

Oficio N° 1212, de fecha 19.04.2023 Aplicación del inciso 2° del artículo Octavo Transitorio de la Ley N° 21.420 a los estudios de proposición realizados en el contexto de iniciativas privadas de concesión de obra pública, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 900 del Ministerio de Obras Públicas (MOP)

Contexto: Se consulta sobre la aplicación del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 a los estudios de proposición realizados en el contexto de iniciativas privadas de concesión de obra pública de acuerdo con el Decreto Supremo N° 900 del Ministerio de Obras Públicas (MOP), así como a los servicios subcontratados.

El consultante menciona que, en términos generales, el procedimiento antes mencionado transcurre de la siguiente forma: primero se presenta la idea de concesión ante el MOP; presentado el proyecto, el MOP declarará, si lo estima pertinente, el interés público de la obra, estableciendo los estudios mínimos que deben realizarse en esta etapa, junto con el plazo y las demás condiciones relevantes; luego el postulante deberá entregar un presupuesto del valor de los estudios exigidos por el acto administrativo anterior; y, finalmente, una vez realizados los estudios de proposición se reembolsarán los estudios de acuerdo con el artículo 8° del Reglamento.

En virtud de la mencionada disposición el MOP podrá reembolsar al proponente el total o parte del costo de los estudios realizados en la etapa de proposición. Si el Ministerio finalmente no licita el proyecto, es este organismo quien deberá realizar el reembolso.

De licitar el proyecto y adjudicarse a un tercero, será el adjudicatario quien deberá cumplir con esta obligación. Finalmente, en caso de que se licite el proyecto y resulte adjudicado el proponente, la forma, modo y plazos a que se sujetará el reembolso serán establecidas por el MOP en el respectivo contrato de concesión.

Conclusión: Si bien los estudios de proposición corresponden a una acción o prestación que realiza el postulante en cumplimiento de un acuerdo con un órgano de la Administración del Estado, no recibe como contraprestación una remuneración, sino que montos que solo pretenden reembolsar el costo de los estudios, de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 8 del Reglamento. Luego, no habiendo remuneración, dicho acto no puede corresponder a un hecho gravado básico de servicio en los términos del N°2) del artículo 2 de la LIVS.

En consecuencia, no habiendo remuneración, ni hecho gravado, los estudios de proposición realizados en el contexto de una iniciativa privada de concesión de obra pública no se rigen por las disposiciones del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420.

Por ende, los servicios que, a su vez, el proponente contrate para desarrollar los estudios se registrarán por la norma general de vigencia establecida en el inciso primero de la mencionada disposición.

Oficio N° 1210, de fecha 19.04.2023 Aplicación del inciso 2° del artículo Octavo Transitorio de la Ley N° 21.420 a los servicios de asistencia técnica, prestados por Entidades Patrocinantes a SERVIU, en virtud de un convenio.

Contexto: Se trata de una institución habilitada para actuar como entidad patrocinante según “Convenio Regional de Asistencia Técnica para Programas Habitacionales” celebrado con la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo, con vigencia hasta el 03 de abril de 2024, que permite asesorar individual o colectivamente a las familias en su proceso de postulación a los subsidios que otorga el Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU).

Agrega que, según el reglamento del sistema integrado de subsidio habitacional, una entidad patrocinante es una persona natural o jurídica, pública o privada, con o sin fines de lucro, tales como cooperativas abiertas de vivienda, corporaciones, fundaciones, inmobiliarias, empresas constructoras e instituciones afines, cuya función es la de desarrollar proyectos habitacionales y patrocinar grupos de postulantes al subsidio habitacional, si procede.

Conclusión: Se informa que la Ley N° 21.420, junto con modificar el concepto de hecho gravado “servicio”, contenido en el N° 2°) del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), dispuso en el inciso segundo del artículo octavo transitorio que esta modificación no se aplicará respecto de “servicios” comprendidos en licitaciones del Estado y compras públicas que hayan sido adjudicadas o contratadas con anterioridad al 1° de enero de 2023.

Se aprecia que las actividades prestadas por el consultante, consistentes en servicios de asesoría de asistencia técnica, jurídica y social para la obtención de subsidios en materia habitacional, no son prestadas a un órgano del Estado, sino a particulares que se ven beneficiados por los subsidios que otorga este último.

De este modo, los servicios consultados no se encuentran dentro de la norma de excepción del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420, y por consiguiente se encuentran afectos a IVA conforme a las reglas generales.

Oficio N° 1208, de fecha 19.04.2023
Aplicación del inciso 2° del artículo
Octavo Transitorio de la Ley N° 21.420
a los servicios de elaboración de
estudios e informes con la Corporación
Nacional de Desarrollo Indígena
(CONADI)

Contexto: Se tiene un contrato firmado con fecha 13 de julio de 2022 con la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), por servicios de elaboración de estudios e informes.

Se consulta si se puede seguir facturando dichos servicios exento de IVA por aplicación del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420.

Conclusión: La CONADI es un servicio público, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del Ministerio de Planificación y Cooperación (actual Ministerio de Desarrollo Social y Familia), creada por la Ley N° 19.253.

Luego, a partir del concepto de Estado y solo para los efectos de aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420, puede estimarse que la CONADI se enmarca en el concepto de “órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa”, señalado en el artículo 1° de la Ley N° 18.575.

En consecuencia, las licitaciones y compras públicas, adjudicadas y contratadas con la Corporación referida, con anterioridad al 1° de enero de 2023, quedan comprendidas bajo la regla especial contenida en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420, manteniendo el tratamiento tributario que tenían antes de dicha fecha hasta el término del contrato.

Asimismo, los servicios que se presten en virtud del contrato consultado seguirán encontrándose no gravados con IVA hasta su cumplimiento, debiendo documentarse mediante facturas afectas o exentas de este impuesto, de acuerdo con la Resolución Ex. N° 6080 de 1999.

Oficio N° 1207, de fecha 19.04.2023 Aplicación del inciso 2° del artículo Octavo Transitorio de la Ley N° 21.420 a los servicios de diseño, instalación y operación de una aceleradora de negocios, con un Comité de Desarrollo Productivo Regional

Contexto: Se consulta sobre la aplicación del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420, a un contrato firmado con fecha 26 de marzo de 2021 con el Comité de Desarrollo Productivo Regional de XX, por servicios de diseño, instalación y operación de una aceleradora de negocios en la Región de XX, en el contexto de una licitación pública regida por la Ley N° 19.886.

Conclusión: El Comité de Desarrollo Productivo Regional de XX es un órgano técnico integrante y dependiente de la Corporación de Fomento a la Producción (CORFO) y su presupuesto se financia con recursos provenientes del Estado, teniendo funciones eminentemente públicas.

Luego, a partir del concepto de Estado y solo para los efectos de aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420, puede estimarse que el Comité de Desarrollo Productivo Regional de XX se enmarca en el concepto de “órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa”, señalado en el artículo 1° de la Ley N° 18.575.

En consecuencia, las licitaciones y compras públicas, adjudicadas y contratadas con el Comité referido, con anterioridad al 1° de enero de 2023, quedan comprendidas bajo la regla especial contenida en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420, manteniendo el tratamiento tributario que tenían antes de dicha fecha hasta el término del contrato.

Asimismo, los servicios que se presten en virtud del contrato consultado seguirán encontrándose no gravados con IVA hasta su cumplimiento, debiendo emitir facturas exentas de IVA para documentarlos.

Oficio N° 1150, de fecha 13.04.2023 Aplicación del inciso 2° del artículo Octavo Transitorio de la Ley N° 21.420 a los servicios de soporte y mantención de los sistemas computacionales del Hospital de Carabineros con el fondo para Hospitales de Carabineros de Chile

Contexto: Se consulta si es aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 a un contrato firmado con fecha 30 de junio de 2022 (con vigencia por 36 meses) con el fondo para Hospitales de Carabineros de Chile (fondo), por servicios de soporte y mantención de los sistemas computacionales del Hospital de Carabineros.

Conclusión: Reiterándose las modificaciones señaladas en los oficios anteriores, el SII ha precisado que el concepto de Estado debe entenderse para estos efectos como todo órgano de la administración del Estado, en los términos del inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado. En consecuencia, la administración del Estado está constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

Se tiene presente que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 12 de 1977, del Ministerio de Defensa Nacional, crea un fondo a favor del Hospital de Carabineros, que se formará en base a un descuento mensual de un uno por ciento de las remuneraciones imponibles que se paguen al personal de Carabinero.

A su turno, el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 1981, del Ministerio de Defensa Nacional, prescribe que el referido fondo contará con personalidad jurídica propia, se regirá por las normas de ese Estatuto y en lo no previsto en ellas por las que sean aplicables al sector privado, y se denominará "Fondo para Hospitales de Carabineros de Chile", en adelante "El Fondo".

Considerando que, conforme la Contraloría General de la República, el aludido Fondo está considerado dentro de la orgánica de esa institución policial⁵ y que dicha institución, a su turno, forma parte de la Administración del Estado, este Servicio estima que, solo para los efectos de aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420, el referido fondo se enmarca en el concepto de "órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa", señalado en el artículo 1° de la Ley N° 18.575.

En consecuencia, el contrato suscrito entre el consultante y el Fondo queda comprendido bajo la regla especial contenida en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420.

Oficio N° 964, de fecha 27.03.2023 Procedimiento para acogerse al inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420

Contexto: En abril de 2022 se celebró un contrato de asesoría con la Armada de Chile, con vigencia de 12 meses, renovables por otro período de 12 meses (respecto del cual, a la fecha de su presentación, se han emitido facturas emitidas exentas de IVA), por lo que se consulta cómo acogerse al inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420.

Conclusión: Se reitera que la Ley N° 21.420, junto con modificar el concepto de hecho gravado “servicio” contenido en el N° 2°) del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), en el inciso segundo de su artículo octavo transitorio dispuso que esta modificación no se aplicará respecto de servicios comprendidos en licitaciones del Estado y compras públicas que hayan sido adjudicadas o contratadas con anterioridad al 1° de enero de 2023; entendiéndose comprendida bajo la expresión “Estado” a las Fuerzas Armadas.

Sobre la materia, y de acuerdo a las instrucciones impartidas, los contribuyentes que se acojan a esta regla de excepción deberán mantener a disposición de este Servicio los contratos, subcontratos y/o adjudicaciones licitados por el Estado.

Por tanto, cumpliendo con los requisitos señalados precedentemente, los servicios de que da cuenta el contrato mencionado podrán acogerse a la regla de excepción contenida en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420.

Oficio N° 962, de fecha 27.03.2023 Aplicación del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 a los convenios de construcción de proyectos habitacionales con el Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU)

Contexto: Una empresa inmobiliaria dedicada a ejecutar proyectos de vivienda comúnmente se presenta a los concursos nacionales organizados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU) para el financiamiento y desarrollo de proyectos de vivienda social acogido a dicho régimen.

Tras una serie de consideraciones y atendido que la empresa ha celebrado un convenio con el Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU) de la Región de Coquimbo, formula diversas consultas sobre el alcance del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420.

Conclusión: Junto con reiterar los argumentos anteriores en cuanto a la modificación de la Ley N° 21.420, el SII manifiesta que el convenio suscrito entre el SERVIU de la Región de Coquimbo y la empresa inmobiliaria no establece, por sí mismo, una convención en cuanto a los elementos esenciales de este tipo de contratos, en tanto la inmobiliaria no se obliga a realizar una acción o prestación para el SERVIU, sino solo a construir un determinado inmueble –para sí– con ciertas características, el cual será enajenado a los beneficiarios del subsidio respectivo, mientras que el SERVIU se compromete a disponer de recursos para financiar los subsidios que son otorgados a los beneficiarios, no a la empresa inmobiliaria, no teniendo el carácter de remuneración para la entidad desarrolladora.

A mayor abundamiento, este convenio no se encuentra actualmente gravado con IVA, ni se encontraba gravado con dicho tributo antes de las modificaciones introducidas por la Ley 21.420, por cuanto no tiene el carácter de venta, servicio u otro hecho gravado especial de la LIVS.

Luego, atendido que el convenio suscrito entre el SERVIU de la Región de Coquimbo y la empresa inmobiliaria no da cuenta de un “servicio”, no se rige por las disposiciones del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420, siendo inoficioso, por tanto, referirse a las restantes consultas.

Oficio N° 777, de fecha 09.03.2023 Cambio “sustancial” para los efectos del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420

Contexto: Se ha solicitado al SI un pronunciamiento sobre el carácter “sustancial” de cambio que pueda experimentar una licitación o compra pública, en el contexto del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420.

Una empresa presta servicios de desarrollo de software y otras soluciones informáticas que, a partir del 1° de enero de 2023, estarán por regla general afectos a IVA.

Señala que, entre los actuales clientes de su cliente, se encuentran diversas entidades del Estado que pueden acceder a la exención de IVA establecida en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420.

Agrega que, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 77 del Reglamento de la Ley N° 19.886, los contratos administrativos podrá aumentarse el monto del contrato hasta un 30 % del monto originalmente pactado en caso que las bases de licitación o el contrato así lo establezcan.

En razón de lo anterior, se consulta si el ejercicio de esta modificación constituye un cambio sustancial a la licitación o compra, en los términos indicados en el numeral III, subnumeral 2, de la Circular N° 50 de 2022 y, por lo tanto, si los servicios que se presten en virtud de dicho aumento del monto del contrato se mantienen exentos de IVA, en la medida que el contrato original se haya firmado o adjudicado antes del 1° de enero de 2023.

Conclusión: El artículo 77 del Reglamento (relativo a las causales de modificaciones y término anticipado) dispone que los contratos administrativos regulados por este Reglamento podrán modificarse o terminarse anticipadamente por las causales que acto continuo establece.

Prosigue su inciso final, cuando se trate de las causales contenidas en los numerales 1 (resciliación o mutuo acuerdo entre los contratantes) y 6 (las demás que se establezcan en las respectivas bases de la licitación o en el contrato), la posibilidad de modificar el contrato deberá encontrarse prevista en las bases de la licitación.

Su inciso final, prescribe que cuando se trate de las causales contenidas en los numerales 1 (resciliación o mutuo acuerdo entre los contratantes) y 6 (las demás que se establezcan en las respectivas bases de la licitación o en el contrato), la posibilidad de modificar el contrato deberá encontrarse prevista en las bases de la licitación.

En consecuencia, cumpliendo las condiciones previstas en el citado artículo 77 antes citado, para los fines del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420, puede estimarse que no constituye una alteración sustancial del contrato administrativo, regulado por el Reglamento, el aumento del respectivo contrato hasta un 30% del monto pactado.

Oficio N° 764, de fecha 09.03.2023
Aplicación del inciso segundo del
artículo octavo transitorio de la Ley N°
21.420 a la caja de compensación de
asignación familiar

Contexto: Se ha consultado a este Servicio si una caja de compensación de asignación familiar tiene la calidad de órgano de la Administración del Estado, para efectos de la aplicación del inciso segundo del artículo 8° transitorio de la Ley N° 21.420.

Conclusión: Se ha reiterado que la Ley N° 21.420 junto con modificar el concepto de hecho gravado “servicio”, contenido en el N° 2°) del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS)¹, el artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 dispuso que la referida modificación entrará en vigencia a contar del 1° de enero del año 2023 y, por lo tanto, se aplicará a los servicios prestados a partir de dicha fecha.

Con todo, el inciso segundo del citado artículo octavo transitorio dispone que esta modificación no se aplicará respecto de servicios comprendidos en licitaciones del Estado y compras públicas que hayan sido adjudicadas o contratadas con anterioridad al 1° de enero de 2023.

Conclusión: En base a lo anterior, el SII concluye que las cajas de compensación no se enmarcan en el concepto de “Estado”, siendo inaplicable a su respecto lo dispuesto en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420.

Oficio N° 763, de fecha 09.03.2023 Aplicación del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 a los contratos con SERCOTEC

Contexto: consulta si es aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° transitorio de la Ley N° 21.420 a un contrato firmado con fecha 5 de julio de 2022 con el Servicio de Cooperación Técnica (SERCOTEC), por servicios de apoyo en el área tecnológica que, hasta el 31 de diciembre de 2022, no se gravaban con IVA. Particularmente, consulta si el prestador de servicios puede seguir facturando exento de IVA

Conclusión: Al respecto, este Servicio ya ha precisado que el concepto de Estado debe entenderse para estos efectos como todo órgano de la administración del Estado, en los términos del inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado. En consecuencia, la administración del Estado está constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

Se tiene presente que SERCOTEC es una corporación de derecho privado dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, cuya personalidad jurídica fue concedida por Decreto Supremo N° 3483 de 1955, del Ministerio de Justicia, y se financia mayormente con aportes del Estado.

Tiene como finalidad brindar apoyo a los emprendedores y empresas de menor tamaño a través de asesoría, capacitación y aportes económicos, para alcanzar resultados sostenibles, con el propósito de contribuir con la reactivación económica del país. De tal modo, está presente de manera predominante el interés público, toda vez que el Estado mediante la gestión de esta institución persigue satisfacer necesidades públicas.

Luego, considerando que SERCOTEC ejerce preeminentemente funciones públicas y financia su presupuesto mayormente con recursos provenientes del Estado, solo para los efectos de aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420, dicha entidad se enmarca en el concepto de “órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa”, señalado en el artículo 1° de la Ley N° 18.575.

En consecuencia, las licitaciones y compras públicas, adjudicadas y contratadas con SERCOTEC, con anterioridad al 1° de enero de 2023, quedan comprendidas bajo la regla especial contenida en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420, manteniendo el tratamiento tributario que tenían antes de dicha fecha hasta el término del contrato. Luego, los servicios que se presten en virtud del contrato por el cual consulta, seguirán encontrándose no gravados con IVA hasta su cumplimiento.

Oficio N° 762, de fecha 09.03.2023 Aplicación del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 a proyectos licitados con FOSIS, SERCOTEC O COFO

Contexto: Se ha consultado si es aplicable a una consultora – de giro otras actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p., dedicada a la ejecución de proyectos licitados para el Gobierno de Chile, con entidades como FOSIS, SERCOTEC o CORFO – lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° transitorio de la Ley N° 21.420.

Conclusión: El SII ha precisado que el concepto de Estado debe entenderse para estos efectos como todo órgano de la administración del Estado, en los términos del inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado. En consecuencia, la administración del Estado está constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

Precisado lo anterior, se tiene presente que, en el caso de:

FOSIS, es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es financiar en todo o parte planes, programas, proyectos y actividades especiales de desarrollo social⁴. Asimismo, financia su presupuesto mayormente con aportes del Estado.

SERCOTEC, es una corporación de derecho privado dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que se financia mayormente con aportes del Estado. Tiene como finalidad brindar apoyo a los emprendedores y empresas de menor tamaño a través de asesoría, capacitación y aportes económicos, para alcanzar resultados sostenibles, con el propósito de contribuir con la reactivación económica del país. De tal modo, está presente de manera predominante el interés público, toda vez que el Estado mediante la gestión de esta institución persigue satisfacer necesidades públicas.

CORFO, es organismo de administración autónoma del Estado, con patrimonio propio y personalidad jurídica de derecho público, cuya organización y atribuciones están contenidas en la ley N° 6.640 y en el Decreto con Fuerza de Ley N° 211 de 19606, las cuales son eminentemente públicas. Además, el presupuesto de esta entidad se compone de recursos provenientes del Estado.

Considerando que las entidades sobre las cuales consulta ejercen preeminentemente funciones públicas y financian su presupuesto mayormente con recursos provenientes del Estado, o bien calificadas por la Contraloría General de la República como órganos del Estado, y sólo para los efectos de aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420, se estima que FOSIS, SERCOTEC y CORFO se enmarcarían bajo el concepto de “órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa”, señalado en el artículo 1° de la Ley N° 18.575.

En consecuencia, las licitaciones y compras públicas, adjudicadas y contratadas por los mencionados organismos, con anterioridad al 1° de enero de 2023, quedan comprendidas bajo la regla especial hasta el término del contrato.

Oficio N° 761, de fecha 09.03.2023 Aplicación del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 a corporaciones de derecho privado

Contexto: Se ha consultado si las corporaciones de derecho privado creadas por el Estado para la satisfacción de necesidades de la comunidad, tales como Corporación Nacional Forestal (CONAF), Instituto de Fomento Pesquero (IFOP), Fundación para la Innovación Agraria (FIA) y las corporaciones municipales (CCMM) se encuentran cubiertas por la norma especial de vigencia del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420, por los servicios que contraten antes del 1° de enero de 2023.

Conclusión: El SII reitera que el concepto de Estado debe entenderse para estos efectos como todo órgano de la administración del Estado, en los términos del inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado. En consecuencia, la administración del Estado está constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

Precisado lo anterior, se tiene presente que, en el caso de:

CONAF, es una corporación de derecho privado a la que por Ley le corresponde la ejecución de acciones orientadas a la satisfacción de necesidades públicas, como lo es la conservación, protección, incremento, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables del país (artículo 3° de la Ley N° 18.348). Por su parte, recibe sus recursos anualmente del Estado, los cuales se encuentran cargados en la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público. Finalmente, la Contraloría General de la República ha resuelto que se enmarca en el concepto de órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativo.

IFOP, es una persona jurídica de derecho privado que, entre otras funciones, colabora y asesora permanente en la toma de decisiones con respecto al uso sustentable de los recursos pesqueros y la conservación del medio ambiente marino, contribuyendo activamente con el desarrollo sustentable del país y administra las bases de datos generadas en las actividades de investigación y monitoreo de las pesquerías y de la acuicultura, conforme a las políticas que se definan por el Ministerio (artículo 156 bis del Decreto N° 4305). Esta entidad se financia mediante recursos que provienen mayormente de la Subsecretaría de Pesca y de Economía. Por otra parte, conforme lo resuelto por la Contraloría General de la República se comprende entre las “entidades del Estado”.

FIA, es una entidad de derecho privado con personalidad jurídica propia, cuyo presidente es el Ministro de Agricultura, que tiene por objeto promover y fomentar el desarrollo de la investigación agrícola, pecuaria y forestal y en materia de recursos y pesca en aguas dulces, mediante el financiamiento total o parcial de los proyectos de investigación que sean calificados como de interés nacional (artículo segundo del acta de constitución de la fundación). Además, el presupuesto de esta entidad se compone, casi en su totalidad, por recursos provienen mayormente del Ministerio de Agricultura.

CCMM, son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, cuya finalidad es administrar y operar los servicios traspasados a las municipalidades en las áreas de educación, salud o atención de menores; precisando la Contraloría General de la República que el Estado realiza a través de estas entidades en forma indirecta ciertas actividades vinculadas al cumplimiento de sus funciones, en cuyas labores se encuentra comprometido el interés general, utilizando preeminencia que le da su participación mayoritaria en su patrimonio o dirección.

Luego, considerando que las entidades sobre las cuales consulta ejercen pre eminentemente funciones públicas y financian su presupuesto mayormente con recursos provenientes del Estado, solo para los efectos de aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420, se estima que CONAF, IFOP, FIA y las CCMM se enmarcarían bajo el concepto de “órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa”, señalado en el artículo 1° de la Ley N° 18.575.

En consecuencia, las licitaciones y compras públicas, adjudicadas y contratadas por los mencionados organismos, con anterioridad al 1° de enero de 2023, quedan comprendidas bajo la regla especial contenida en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420, manteniendo el tratamiento tributario que tenían antes de dicha fecha hasta el término del contrato.

Oficio N° 281, de fecha 25.01.2023

IVA en licitaciones públicas de empresas privadas

Contexto: Contribuyente que se adjudicó una licitación pública de una empresa privada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.420, consulta si puede seguir emitiendo facturas exentas por los servicios comprendidos en la licitación.

Conclusión: De acuerdo al artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420, que regula la vigencia de las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.420 a la definición del hecho gravado básico servicio contenido en el N° 2°) del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), las referidas modificaciones no se aplicarán respecto de aquellos servicios comprendidos en licitaciones del Estado y compras públicas que hayan sido adjudicadas o contratadas con anterioridad al 1° de enero de 2023.

Luego, el referido artículo octavo transitorio no cubre los servicios comprendidos en licitaciones de instituciones privadas, los cuales se encontrarán afectos a IVA a contar del 1° de enero de 2023, salvo que concurra alguna exención.

Oficio N° 280, de fecha 25.01.2023 Aplicación del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 a las contrataciones realizadas al amparo de un convenio marco

Contexto: Se ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento sobre la aplicación del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 a las contrataciones realizadas con posterioridad el 1° de enero de 2023, al amparo de un convenio marco adjudicado con anterioridad a dicha fecha.

Una empresa que presta servicios de desarrollo y mantención de software, ha participado y es actualmente adjudicatario, en un proceso de licitación pública organizado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, que lo habilita para prestar servicios a diversos órganos de la Administración del Estado siguiendo las reglas establecidas en el convenio marco.

Tras agregar que el mencionado convenio marco establece que los organismos públicos podrán contratar directamente los servicios del proveedor de su elección que esté entre los proveedores adjudicados del convenio marco, mediante la emisión de una orden de compra (salvo que se deba firmar un acuerdo complementario), solicita confirmar si la exención contenida en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 es aplicable a aquellas contrataciones efectuadas:

1) Con posterioridad al 1° de enero de 2023 por organismos del Estado al amparo del señalado convenio marco, mediante emisión de una orden de compra.

2) Mediante un acuerdo complementario al convenio marco con posterioridad al 1° de enero de 2023, en el cual se fijen las condiciones particulares de adquisición, tales como, oportunidad y forma de entrega, precio y forma de pago, características específicas de los productos, vigencia, efectos derivados del incumplimiento, entre otros.

Conclusión: Si bien la norma (21.420) no limita su alcance específicamente a los contratos que se celebren en el marco de la Ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios³, al menos se requiere de un contrato con un órgano de la administración del Estado, adjudicado o celebrado con anterioridad al 1° de enero de 2023.

En ese sentido, las “Bases de licitación pública para el Convenio Marco para la adquisición de los Servicios de Desarrollo y Mantención de Software y Servicios profesionales TI” no establecen por sí mismas una convención en cuanto a los elementos esenciales de este tipo de contratos, sino que solo fija un marco dentro del cual operarán ciertos organismos públicos, para efectos de contratar, a futuro, los servicios señalados en el convenio, con los proveedores que resulten adjudicados o habilitados para ello.

En consecuencia, solo los contratos efectivamente perfeccionados con anterioridad al 1° de enero de 2023, al amparo de este convenio marco, se encontrarán sujetos a la regla especial de vigencia establecida en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420.

En caso contrario, se les aplicará la LIVS con las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.420, aun cuando el convenio marco sea anterior al 1° de enero de 2023.

Oficio N° 279, de fecha 25.01.2023 Aplicación del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 relativa al concepto de compra pública

Contexto: Solicita aclarar si el concepto de compra pública señalado en el inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 abarca cualquier contratación de servicios efectuada por el Estado, con independencia de la ley que regule cómo se debe realizar la contratación del servicio, tales como la Ley N° 19.886, Ley N° 19.928, la Ley 18.575 o cualquier otra.

Conclusión: En lo que interesa a la presente consulta, de acuerdo al artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420, la referida modificación entrará en vigencia a contar del 1° de enero de 2023.

Con todo, el inciso segundo del citado artículo octavo transitorio dispone que esta modificación no se aplicará respecto de servicios comprendidos en licitaciones del Estado y compras públicas que hayan sido adjudicadas o contratadas con anterioridad al 1° de enero de 2023.

Sobre la materia, la Circular N° 50 de 2022 precisó que la ley solo refiere a “licitaciones” del Estado, sin limitar su alcance específicamente a los contratos que celebre la administración del Estado en el marco de la Ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios. Como es natural, ello también es aplicable al concepto de compras públicas utilizado por la Ley.

En consecuencia, los servicios comprendidos en contratos con órganos de la administración del Estado suscritos con anterioridad al 1° de enero de 2023, continuarán con el tratamiento tributario de la LIVS vigente al 31 de diciembre de 2022 hasta el término de la prestación convenida.

Oficio N° 215, de fecha 19.01.2023 Aplicación de IVA a reajustes pactados en una licitación.

Contexto: Empresa constructora tiene un contrato a suma alzada y reajutable para la reposición y relocalización de un hospital, cuyas bases de licitación permiten aplicar una reajustabilidad en cada estado de pago, conforme a la variación de índice de precios al consumidor (IPC) determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o la unidad que lo reemplace.

En virtud de ello, la empresa constructora emite dos facturas, la primera de ellas contiene el monto del avance de la obra que se encuentra afecta a IVA y la segunda corresponde al reajuste mencionado, la cual se emite sin recargar IVA, justificando su actuar en virtud del N° 1 del artículo 15 de la LIVS.

Conclusión: En virtud el N° 1 del artículo 15 de la LIVS, como regla general, los reajustes se deben adicionar a la base imponible del IVA. Sin perjuicio que deberá excluirse el monto de los reajustes de valores que ya pagaron el impuesto del Título II (IVA), en la parte que corresponda a la variación de la unidad de fomento determinada por el período respectivo de la operación a plazo.

En ese orden de ideas, solo deben excluirse aquellos reajustes que se devenguen entre la fecha de facturación - junto con la consecuente declaración y pago del impuesto- y el momento del pago de la obligación reajutable pactada a plazo. Por el contrario, todos aquellos reajustes que se devenguen hasta el día de la facturación, declaración y pago, serán parte de la base imponible, dado que corresponden a reajustes de valores que no han pagado el impuesto.

En consecuencia, como los reajustes se han devengado con anterioridad a la emisión del documento, la declaración y pago del impuesto, corresponden a reajustes sobre valores que no han pagado el impuesto, no cumpliendo con los requisitos para su exclusión, razón por la cual debe ser considerados dentro de la base imponible del IVA.

Oficio N° 211, de fecha 19.01.2023

Aplicación del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 a prestación de servicios IT a nivel mundial, con énfasis en desarrollo digital a través de servicios de consultoría estratégica, infraestructura en la nube y modernización de IT

Contexto: Se trata de un conglomerado dedicado a la prestación de servicios IT a nivel mundial, con énfasis en desarrollo digital a través de servicios de consultoría estratégica, infraestructura en la nube y modernización de IT, con presencia en más de 50 países, entre ellos Chile.

Agrega su tratamiento tributario se vería modificado a partir del año 2023, en atención a la entrada en vigencia de la Ley N°21.420, que modifica la definición de servicio de la LIRS.

El consultante tendría suscritos y vigentes contratos de prestación de servicios cuyos efectos se generarán tanto durante 2022 como en 2023, de modo que existen dudas respecto al tratamiento tributario a nivel de IVA a que se sujetarían estos servicios durante el periodo de transición normativa.

Solicita confirmar los siguientes criterios:

1) Los servicios facturados y pagados durante 2022, pero prestados durante 2023, debiesen estar sujetos a las reglas aplicables al período en que se devenga el impuesto. En este caso, dado que se trata de servicios que generan rentas del N° 5 del artículo 20 de la LIR no debiesen estar sujetos a IVA.

2) Los servicios prestados durante el segundo semestre de 2022, pero facturados y pagados durante el año 2023, no debiesen estar sujetos a IVA conforme el nuevo concepto de servicio contemplado en la Ley N° 21.420 por no cumplir la condición establecida en el artículo octavo transitorio de la Ley correspondiente a ser prestados a partir del 1° de enero de 2023.

3) Los servicios prestados y facturados durante el 2022, pero respecto de los cuales se emite una nota de crédito durante 2023, estarían sujetos a la normativa vigente durante 2022 en atención a que se trata de servicios prestados hasta el 31 de diciembre de 2022. Por tanto, en atención a que se trata de servicios que generan rentas del N° 5 del artículo 20 de la LIR, la refactura emitida producto de una nota de crédito de 2023 se sujetaría a la normativa vigente hasta el 31 de diciembre de 2022 y no estaría gravada con IVA.

Conclusión: Junto con reiterarse las modificaciones de la Ley N° Ley N°21.420, de acuerdo con la letra a) del artículo 9 de la LIVS, el IVA se devenga en las ventas de bienes corporales muebles y prestaciones de servicios, en la fecha de emisión de la factura o boleta. Asimismo, continúa la norma, en las prestaciones de servicios, si no se hubieren emitido facturas o boletas, según corresponda, o no correspondiere emitirlos, el tributo se devengará en la fecha en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio.

En este sentido, el artículo 55 de la LIVS prescribe que, en caso de prestaciones de servicios, las facturas deberán emitirse en el mismo período tributario en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio, mientras que las boletas deberán ser emitidas en el momento mismo en que la remuneración se perciba o se ponga, en cualquier forma, a disposición del prestador del servicio.

En cuanto a la primera consulta, el SII manifiesta que se confirma el criterio 1) del Antecedentes, dado que el devengo del impuesto ocurre con la emisión del documento tributario o con la puesta a disposición de la remuneración, que obliga a su vez a emitir el documento tributario, al menos en el mismo periodo, se considerará dicha época para efectos de la aplicación del inciso primero del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420.

En cuanto a la segunda consulta, se expresa que solo aquellos servicios cuyo impuesto se devengue (y por ende sean documentados) antes del 1° de enero de 2023, tendrán el tratamiento tributario que contempla el texto vigente de la LIVS hasta el 31 de diciembre de 2022.

En caso contrario, se les aplicará el texto de la LIVS vigente a partir del 1° de enero de 2023, por aplicación de las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.420.

Finalmente, en relación a la tercera consulta, el SII este Servicio ha precisado que, para efectuar rebajas o mayores cobros sobre facturas de ventas y servicios, no afectos o exentos de IVA, pueden emitirse notas de crédito o notas de débito, no correspondiendo que en estos documentos se indique el IVA. Lo anterior, siempre que dichos documentos se emitan en los casos y cumpliendo con los requisitos establecidos para ello en los artículos 21, 22, 24 y 57 de la LIVS.

Oficio N° 184, de fecha 19.01.2023

Obligaciones tributarias de un adjudicatario (Laboratorio dental) en una licitación pública

Contexto: Se consulta sobre la situación de los postulantes en una licitación pública (laboratorios dentales) para la adjudicación de un convenio o contrato de suministro de insumos médicos o medicamentos a establecimientos de salud y, específicamente si, en las transferencias que se efectúen en virtud de dicho convenio, existe obligación de recargar el IVA.

Conclusión: Al respecto, a partir de los números 2) y 3) del artículo 2° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), se grava con IVA la “venta” de bienes corporales inmuebles construidos, nuevos o usados, realizadas por vendedores “habituales”, correspondiendo a este Servicio calificar la habitualidad.

Por su parte, el artículo 4° del Reglamento de la LIVS dispone que, para calificar la habitualidad, el Servicio considerará la naturaleza, cantidad y frecuencia con que el vendedor realice las ventas de los bienes corporales muebles o inmuebles de que se trate y, con estos antecedentes, determinará si el ánimo que guio al contribuyente fue adquirirlos para su uso, consumo o para la reventa.

Dado que las operaciones efectuadas por el proveedor que se adjudique el contrato de suministro de bienes tienen la naturaleza de “venta” – toda vez que se produce una transferencia, a título oneroso, de los bienes corporales muebles comprendidos en la licitación, y además concurre el requisito de habitualidad en dichas operaciones, en los términos señalados en el artículo 4° del Reglamento de la Ley de IVA – el adjudicatario deberá emitir una boleta o factura afecta a IVA, según corresponda, conforme lo establecen los artículos 52 y 53 de la LIVS.



4. Conclusión

De los pronunciamientos emitidos por el SII es posible agrupar las conclusiones en aquellas relativas a la aplicación de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) en los contratos que se originan por las licitaciones públicas; y en los efectos tributarios de las modificaciones de la Ley N° 21.420 en el mismo cuerpo legal.

I. Aplicación de la LIVS en los contratos de licitaciones públicas:

1. Los reajustes al precio pactado en una licitación debe ser considerado dentro de la base imponible para los efectos del IVA, puesto que se han devengado con anterioridad a la emisión del documento, la declaración y pago del impuesto.
2. Los laboratorios dentales que participan y se adjudican una licitación pública para la adjudicación de un convenio o contrato de suministro de insumos médicos o medicamentos debe emitir una boleta o factura afecta a IVA, según corresponda, conforme lo establecen los artículos 52 y 53 de la LIVS.

II. Efectos tributarios de las modificaciones de la Ley 21.420 en la LIVS:

1. El concepto de compra pública debe ser entendido en su sentido amplio, dado que la Circular N° 50 de 2022 precisó que la Ley 21.420 solo se refiere a “licitaciones” del Estado, sin limitar su alcance específicamente a los contratos que celebre la administración del Estado en el marco de la Ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.
2. Para los efectos del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley 21.420, el concepto de Estado debe entenderse para estos efectos como todo órgano de la administración del Estado, en los términos del inciso segundo del artículo 1° de la Ley 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado. En consecuencia, la administración del Estado está constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.
3. Si la entidad pública no se encuentra enunciada dentro los órganos referidos en el número anterior, se debe considerar si la entidad ejerce preminentemente funciones públicas, si es financiada con recursos provenientes del estado, o bien si las entidades son calificadas por la Contraloría General de la República como órganos del Estado.
4. Dentro del caso anterior se pueden considerar como instituciones del Estado:
 - a) Fondo de Solidaridad e Inversión Social (FOSIS).
 - b) Servicio de Cooperación Técnica (SERCOTEC).
 - c) Corporación de Fomento de la Producción (CORFO).
 - d) Corporación Nacional Forestal (CONAF).

- e) Corporaciones Municipales (CCMM).
 - f) Instituto de Fomento Pesquero (IFOP).
 - g) Fundación para la Innovación Agraria (FIA).
 - h) Servicio Nacional del Patrimonio Cultural (SERPAT).
 - i) Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI).
 - j) Comité de Desarrollo Productivo Regional.
 - k) Fondo para Hospitales de Carabineros de Chile.
3. No se consideran instituciones públicas o no son considerados por el SII como prestaciones de servicios realizados a órganos de la administración del Estado, los siguientes:
- a) Servicios de asistencia técnica prestados por una Entidad de Gestión Gubernamental Social (EGIS), en virtud de un convenio con el SERVIU o un convenio marco suscrito con las Secretarías Regionales Ministeriales.
 - b) Servicios de asistencia técnica a usuarios del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), en virtud de contrato (Análisis específico) o convenio.
 - c) Servicios de asistencia técnica prestados por Entidades Patrocinantes al SERVIU, en virtud de un convenio.
 - d) Los estudios de proposición realizados en el contexto de iniciativas privadas de concesión de obra pública.
 - e) La caja de compensación de asignación familiar.
4. El procedimiento para acogerse a la excepción de los casos del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.420 corresponde a la mantener a disposición del SII los contratos, subcontratos y/o adjudicaciones licitados por el Estado por parte del contribuyente.

5. La posibilidad de modificar un contrato administrativo hasta un 30% del monto originalmente pactado no es un cambio sustancial para los efectos del inciso segundo del artículo octavo transitorio de la Ley 21.420, en la medida que se cumplan los supuestos del artículo 77 del Reglamento de la Ley 19.886, esto es, deberá encontrarse prevista dicha posibilidad en las bases de la licitación pública.
6. Los servicios facturados y pagados durante el año 2022, pero prestados durante el año 2023, deben estar sujetos a las reglas aplicables al período en que se devenga el impuesto, dado que el devengo del impuesto ocurre con la emisión del documento tributario o con la puesta a disposición de la remuneración.
7. Los servicios prestados durante el segundo semestre del año 2022, pero facturados y pagados durante el año 2023, se les aplicará el texto de la LIVS vigente a partir del 1° de enero de 2023, por aplicación de las modificaciones introducidas por la Ley 21.420.
8. Los servicios prestados y facturados durante el año 2022, pero respecto de los cuales se emite una nota de crédito durante el año 2023, el SII ha precisado que, para efectuar rebajas o mayores cobros sobre facturas de ventas y servicios, no afectos o exentos de IVA, pueden emitirse notas de crédito o notas de débito, no correspondiendo que en estos documentos se indique el IVA.
9. Las contrataciones realizadas con posterioridad el 1° de enero del año 2023, al amparo de un convenio marco adjudicado con anterioridad a dicha fecha, se les aplicará la LIVS con las modificaciones introducidas por la Ley 21.420, aun cuando el convenio marco sea adjudicado con fecha anterior. Por tanto se aplica IVA, dado que el contrato se perfeccionaría con fecha posterior, a través de la Orden de Compra u otro mecanismo.

Visítanos



Oficios

